



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS en contra de CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE MERCADOS NEIVA - MERCANEIVA y la sociedad MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACION, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).
- 2.- No existe prueba de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION, pues, no obstante encontrarse la misma constituida bajo la forma de sociedad comercial con prevalencia del régimen privado por tener allí el MUNICIPIO DE NEIVA una participación pública del 49% de sus derechos de cuota, se puede establecer su condición de administradora de recursos del Estado. (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).
- 3.-Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen los hechos, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 4.- En las pretensiones debe definir, frente a cuál de los demandados reclama la calidad de empleador y frente a quien la solidaridad.
- 5.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS en contra de CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE MERCADOS NEIVA - MERCANEIVA y la sociedad MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACION por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Reconocer personería adjetiva a la abogada María Jazmín Durán Ramírez, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines, de manera precaria conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.000281.00
F/sao.